



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-2019-00220-00

ACTOR: JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALVARO CASTRO NEGRETE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 19 de febrero de 2021.

DE LOS HECHOS

En relación a los hechos me manifiesto de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO AL HECHO QUINTO: es cierto que el señor JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.007973.323 ingresó a la Policía Nacional el 27 de febrero de 2014 y que mediante Resolución No. 080 del 08 de abril de 2019 la cual se notificó el 10 de abril de 2019 fue destituido por facultad Discrecional conferida expresamente en el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 "RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL" la cual tuvo su sustento en razones objetivas como fue el mejoramiento del servicio.

HECHO SEXTO AL DÉCIMO TERCERO: Respecto de las circunstancias fácticas descritas en los presentes puntos de una supuesta persecución laboral por su color de piel. No me constan, por lo tanto deberá probarse; con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista, corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez de este Circuito Judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. El acto administrativo impugnado, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de

la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero @ JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ, no cumplió con esos parámetros, afectado la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conductas como las realizada por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No. 080 del 08 de abril de 2019, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, que dispuso retirar del servicio activo al señor patrullero JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reintegrar al servicio activo al actor en su grado de patrullero, o en uno equivalente o de mayor jerarquía. Igualmente se solicita reconocerle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Como primera medida, se quiere aclarar con toda precisión que el actor fue retirado del servicio activo de la institución por la causal denominada "**POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en los artículos 1,2 numeral 5° y 4 de la Ley 857 de 2003.

El artículo 55 del decreto 1791 de 2000, establece:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o **la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

A su turno el artículo 62 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, **el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional**, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales**, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación **de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa**

para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.

La Ley 857 de 2003 en sus artículos 1,2 y 4 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. **El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.** El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o **del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o **el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la** Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, **o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La Sentencia de Unificación "SU-053 de 2015, que hizo extensiva a los miembros de la fuerza pública los efectos de la sentencia SU-556 de 2014, exige a las autoridades administrativas un estándar mínimos de motivación de estos actos de retiro: **"Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la**

Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible".

Debido a ello la honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente: "La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acomoda con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro".

Si analizamos el caso en concreto con los postulados que expreso la honorable Corte Constitucional, podemos inferir lo siguiente:

1. ES EXIGIBLE QUE ESTÉN SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS:

Las razones por medio de las cuales se decidió retirar del servicio activo al Patrullero @ JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ fueron los consignados en la Resolución No. 080 del 08 de abril de 2019, me permito transcribir las razones específicas del retiro, las cuales fueron estudiadas por la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS quienes al estudiar la situación del funcionario Patrullero @ JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ, encuentran que:

Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, analizó la situación del uniformado adscrito a esta Policía Metropolitana, luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias

para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **CABARCAS MUÑOZ JARLOS WILFREDO** con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta.

Que la Junta coligó que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Revisados los folios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017 y 2018 se pueden observar las siguientes concertaciones de la gestión y anotaciones.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2016

1. Aprobar e l test de doctrina institucional.
2. Presentar semanalmente mínimo un (01) informe de Policía especial orientado a atender las problemáticas y agentes generadores de violencia de acuerdo a lo ordenado en la TAMIR.
3. Entrega de cumplimiento frente a actividades en propiedades horizontales
4. realizar capturas en flagrancia en los cuadrantes con el fin de reducir los índices delincuenciales.
5. Atender los motivos de Policía asignados por los diferentes medios, en un tiempo no mayor al establecido por el comando de estación.
6. mostrar actitud para el servicio, portar todos los elementos para el mismo.
7. disminuir en un 5 % los delitos de alto impacto generados en el cuadrante (hurto s en sus diferentes modalidades).
8. disminuir en un 5 % los casos de homicidio en comparación al año 2015
9. incremento de incautación de sustancias alucinógenas en 5 % en comparación al año 2015.
10. Incrementar en un 5 % la recuperación de vehículos (moto s y automotores) en comparación con el año 2015.
11. El funcionario se compromete a diligenciar de manera oportuna las diferentes encuestas que le sean enviadas a su PSI en especial a las 02 encuestas de turnos de descanso mensuales.
12. Funcionario se compromete a realizar en su totalidad las capacitaciones virtuales y presenciales que le sean notificadas, ya sea por correo electrónico o mediante orden emanado por el comando de estación. MINIMO 2.
13. Cumplir con la programación establecida para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo asignado para el servicio.
14. Mantener el armamento de dotación en perfecto estado aseo.
15. El funcionario se compromete a respetar las normas de tránsito y la velocidad durante los patrullajes en servicio.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2017

1. Desarrollar las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de su competencia, en especial las relacionadas con la construcción de acciones para la prevención de la accidentalidad y el control del ausentismo laboral.
2. Dará cumplimiento de sus actividades teniendo en cuenta sus habilidades teóricas prácticas. Mediante un comunicado oficial demostrará con idoneidad y aptitud el desarrollo de sus funciones en el cumplimiento la aplicación de las estrategias institucionales, para contrarrestar los fenómenos, agentes y causas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, mediante planes y programas (TAMIR , memoria local y topográfica, plan padrino, y demás que sean ordenados por la Policía Nacional 3 . Para dar cumplimiento a esta tarea deberá dar respuesta con base en el conocimiento y satisfacción de los requerimientos y expectativas institucionales de acuerdo

con las necesidades del servicio policial , presentando en cada servicio u n alto grado de interés, entusiasmo, dedicación, celeridad, cuidado o y precisión en el mismo, por consiguiente presentara semestralmente un comunicado oficial donde describa el cumplimiento de sus tareas y objetivos trazados en la unidad con eficiencia, eficacia y efectividad .

4. Lograr en un -17 % en su jurisdicción, la reducción en la cantidad de homicidios (2 casos-2016), establecida por el mando institucional para la vigencia 2017, Lograr e n u n -13 % en su jurisdicción, la reducción en la cantidad de lesiones personales comunes (1 5 caso s 2016), establecida por e l mando institucional para la vigencia 2017. Logra r e n u n -5 % e n s u Jurisdicción, la reducción e n la cantidad de secuestro s (0 secuestro s 2016), establecida por el mando institucional para la vigencia 2017. Logra r e n u n -5 % e n s u jurisdicción, la reducción e n la cantidad de extorsiones (0 2 caso s 2016). 5. Lograr en un 10 % e n su jurisdicción, aumentar la cantidad de capturas en flagrancia (9 2 casos-2016), establecida por el mando institucional para la vigencia 2017, Lograr en un 10 % e n su jurisdicción, las capturas por orden judicial (0 2 casos 2016), establecida por el mando institucional para la vigencia 2017. Lograr en un 10 % en su jurisdicción, la recuperación de automóviles (0 1 caso s 2016), establecida por el mando institucional para la vigencia 2017. Lograr e n u n 10 % en su jurisdicción, la recuperación de motocicletas (0 6 caso s 2016), establecida por el mando institucional.

6. Desarrollar actividades orientadas a la capacitación, apropiación y aplicación del Código Nacional de Policía por parte de cada uno de los evaluados. Para cumplimiento de la tarea tendrá e n cuenta la habilidad teórico - práctica en la adquisición, desarrollo y actualización de conocimientos, relacionados con los cursos de capacitación y especialización, por consiguiente deberá informar de manera verbal el diligenciamiento de la totalidad de las encuestas institucionales, además aprobar en su totalidad las actividades académicas y la realización de trabajo s demostrando con idoneidad y aptitud el desarrollo de su s competencias técnicas y profesionales requeridas para el cumplimiento de los objetivos trazados.

7. Acatar y cumplir estrictamente la normatividad vigente e n lo relacionado con la conducción de automotores, abstenerse de realizar persecuciones y demás que pongan en riesgo su integridad física y e n consecuencia el deterioro del bien.

8. Realizar el mantenimiento preventivo de su arma de dotación con el fin de evitar novedades en el servicio y deterioro de la misma, así mismo de manera permanente acata r el decálogo de seguridad con las armas de fuego con el propósito de evitar accidentes.

9. Par a dar cumplimiento a esta tare a deberá tener en cuenta la capacidad par a optimizar, distribuir, proveer y utilizar los recursos con que cuenta la Policía Nacional, a través de la aplicación de políticas, entregando mensualmente un acta donde se certifique los bienes que son asignados y necesarios para que el trabajo sea eficaz, eficiente y acertado durante el servicio.

10. Se debe efectuar el mantenimiento preventivo y aseo de todos los elementos asignados para la prestación del servicio, (motocicletas, vehículos. Pistola de dotación, chaleco antibalas, Radio de comunicación y monótono, dispositivo PDA y demás elementos que e sean asignados para el ejercicio de la actividad de policía.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2018

1. Desplegar el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante s e n la jurisdicción bajo mí responsabilidad, dinamizando y articulando las

actividades establecidas en los procesos de prevención, disuasión control de delitos y contravenciones y educación ciudadana. Desplegar acciones para contrarrestar la problemática de mayor afectación en el cuadrante bajo mi Responsabilidad.

2. Aplicar los planes especiales establecidos como: plan guitarra, plan taxi, registro de personas, solicitud de antecedentes, revista de amenazados, revista a sitios críticos, plan desarme, plan motos, y demás que le sean asignados informando oportunamente los resultados obtenidos. Dar cumplimiento de las TAMIR e informar diariamente las acciones desarrolladas durante el ciclo de vigilancia. Identificar la problemática delincidencial y contravencional en el cuadrante, siendo proactivo en la ejecución de acciones que ayuden a contrarrestarla dando resultados óptimos. Aplicar los once componentes.

3. Realizar actividades operativas de manera permanente para dar con las capturas de los responsables de la comisión de homicidios y demás delitos de impacto. Desarrollar actividades comunitarias, una por semana. De los planes preventivos y operativos en búsqueda de una capturas por orden judicial y dos en flagrancia por semana la incautación de un arma de fuego por porte ilegal y por resolución en el mes, la incautación de alucinógenos.

4. El evaluado debe auto capacitarse para obtener un mejor desempeño laboral, y hacer llegar copia de los certificados capacitaciones, taller, diplomados, seminarios, diploma de profesional y especializaciones. Ejercer control para el cumplimiento de las normas expedidas por las autoridades locales administrativas. Interiorizar y colocar en práctica lo precepto en el Código de Ética Policial. Asistir puntualmente a las capacitaciones y disponibilidades ordenadas Estudiar y poner en práctica los 18 tomos institucionales y el sistema de gestión integral.

5. Dar buen uso a los medios logísticos asignados para el servicio velando por su mantenimiento y conservación, realizándole el aseo adecuado al terminar cada turno de vigilancia subsanando las novedades que le ocasione dentro de las (36) treinta y seis horas siguientes. Aplicabilidad el decálogo de seguridad de las armas de fuego. Cumplir con lo establecido en el manual para la administración y uso del parque automotor para la policía Nacional.

6. Desarrollar campañas para la prevención del delito. Ejecutar los planes de trabajo, trazando acciones correctivas, preventivas y de mejora. Utilizar los elementos asignados por la Policía Nacional exclusivamente para el servicio haciendo entrega de los mismos al finalizar el turno en perfecto estado de conservación y mantenimiento. Tendré cuidado para evitar el desgaste innecesario de los recursos asignados para el servicio.

De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Acto seguido se procederá con el examen de los formularios de seguimiento del señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, de los años 2016, 2017 y 2018, donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de **(26)** anotaciones de afectación al servicio que presta en la Policía Metropolitana de la Ciudad

de Cartagena de Indias, a la luz del Decreto 1800 del año 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"; siendo pertinente aclarar que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", firmada por el señor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ Director General de la Policía Nacional, dando paso al diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000, los cuales serán resueltos por el competente en los términos establecidos mediante la plataforma, anotaciones que se transcriben a continuación:

ANOTACIONES EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO

En la fecha 02/02/2016

COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: De conformidad con lo establecido en la ley 1015 del 2006, "por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional". Artículo 27. Medios para encauzarla. "Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.", se le solicita al evaluado la realización de UN LLAMADO DE ATENCION VERBAL, por el incumplimiento al informe de actividades donde quedan relacionadas las tareas de la TAMI R realizadas en el cuadrante.

En la fecha 03/02/2016

COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de ENERO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado."

En la fecha 03/03/2016

COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de FEBRERO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado."

En la fecha 03/05/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de ABRIL -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta

para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado. "

En la fecha 03/06/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/201 5 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de MAYO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado. "

En la fecha 17/06/2016

COMPORTAMIENTO – ACATAMIENTO DE NORMAS: En la fecha se le inserta la presente afectación al evaluado con disminución de (- 100) puntos en el ítem, de acuerdo al factor D ACATAMIENTOS DE NORMAS. Observancia y cumplimientos con las leyes, decreto y otras disposiciones que rigen el ejercicio profesional institucional. Por el incumplimientos de la ejecución de procesos, protocolos, decretos, instructivos, ordenes institucionales y a que teniendo en cuenta número de comparendo 10230 de fecha 13-06-2016 suscrito por el señor Intendente Jefe Cesar Augusto Osorio Upegui policía control MEVAL para el 13-06-201 6 informa que el evaluado no portaba la tonfa el cual es un elemento para el servicio generando mal aptitud para el mismo antes el mando institucional y la ciudadanía por lo antes expuestos se le exhorta al evaluado a mejorar su actitud frente a las actividades propias del servicio para así evitar llamados de atención por nuestros superiores. Se le informa al evaluado que en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguiente a la notificación conforme al artículo 51 y 52 del decreto 1800 del 2000."

En la fecha 19/07/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO- EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido en la ley 101 5 del 2006, "por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional". Artículo 27. Medios para encauzarla. "Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.", se hace LLAMADO DE ATENCION al evaluado, teniendo en cuenta ; oficio de radicado S-2016-12598 6 SUBCO - CAD , por medio del cual informan que el evaluado presenta un reporte por geocerca en la carrera 49 a 57a-1 5 siendo las 11:0 3 hora s , así mismo para el 14/07/16 realizo un a estacionaria prolongada de 1 hora y 04 minutos, desde las 15:2 6 hora s hasta las 16:3 0 horas en la calle 5 1 30a-31 en la motocicleta de sigla s 37-206 5 e l 09/07/1 6 se le exhorta a respetar las señales de tránsito, a conducir con precaución, a cumplir las órdenes y a recordar las diferentes actas de instrucción por medio de las cuales se imparten consignas frente a la conducción de los vehículos, con e l fin de lograr así un a buen a imagen institucional y ser ejemplo hacia la comunidad" .

En la fecha 19/07/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido en la ley 101 5 del 2006, "por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional". Artículo 27. Medios para encauzarla. "Los medios para

encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario." se hace LLAMADO DE ATENCION al evaluado , teniendo en cuenta : oficio de radicado S-2016-12475 2 SUBCO - CAD , por medio del cual informan que el evaluado presenta 2 excesos de velocidad en la motocicleta 37-206 5 e l 13/07/1 6 así: calle 57 a 48-3 4 siendo las 21:5 9 a 7 2 K/ h calle 4 9 18-5 2 siendo las 22:0 5 a 82K/ h se le exhorta a respetar las señales de tránsito, a conducir con precaución, a cumplir las órdenes y a recordar las diferentes actas de instrucción por medio de las cuales se imparten consignas frente a la conducción de los vehículos, con el fin de lograr así una buena imagen institucional y ser ejemplo hacia la comunidad".

En la fecha 25/07/2016

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: En la fecha se le inserta la presente afectación al evaluado con disminución de (-100) puntos en el ítem, teniendo en cuenta que para el 23/07/1 6 llevo 20 minutos tarde a la formación de segundo turno de vigilancia , sin presentar causa justificada . Se le recuerda la importancia de la puntualidad para este tipo de actividades, teniendo en cuenta que en el momento de la formación es donde el responsable del servicio imparte las consignas y da a conocer las novedades que se pueden presentar, con el fin de poder prestar así un buen servicio . Se le informa al evaluado que en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluado r dentro de las 24 horas siguiente a la notificación conforme al artículo 6 y 5 2 del decreto 180 0 d e 2000."

En la fecha 02/08/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: De conformidad con lo establecido en la ley 101 5 del 2006, "por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional". Artículo 27. Medios para encauzarla. "Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario." se hace al evaluado la realización de UN LLAMADO DE ATENCION de acuerdo al desempeño realizado por el personal de la vigilancia correspondiente a la semana 30 del 24/07/1 6 hasta el 30/07/16, por la falta de compromiso con los objetivos de la Policía Nacional ante la comunidad de la comuna 9, de generar ambientes de convivencia y seguridad ciudadana , en donde se tuvieron los siguientes resultados delictivos ; (01) homicidio, (04) caso de lesiones personales , (01) hurtos a automotores , (07) hurto a motocicletas , así mismo en la parte operativa solo se realizaron (04) capturas y la incautación de 92 gramos de base de coca, por lo anterior se ordena a dar cumplimiento a la doctrina policial , haciendo énfasis en el código de ética policial , la vocación y el compromiso policial ante la comunidad , generando el cumplimiento de nuestro artículo 218 de la Constitución Política de Colombia , que consagra nuestra misión, está en usted como integrante de patrulla de vigilancia, generar confianza de la ciudadanía y credibilidad de la comunidad e n nuestra policía, usted como miembro de la institución tiene como fundamento legal el decreto 1800 del 14/09/2000 en su título IV de procedimiento de su capítulo único del artículo 51 de las reclamaciones además el artículo 52 de los términos para reclamar . Se le exhorta a buscar estrategias que le permitan la reducción de los hechos delictivos en la

jurisdicción y evitar así generar una mala imagen institucional y mala percepción de seguridad".

En la fecha 11/08/2016

COMPORTAMIENTO: TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le inserta la presente afectación al evaluado con disminución de (-100) puntos en el ítem, teniendo en cuenta que a la fecha no ha hecho entrega de los planes de trabajo ordenado durante el comité de vigilancia de las semanas 29 y 30, ordenes emanadas teniendo en cuenta que en dichas semanas se le presentaron hechos delictivos en su cuadrante. Se le recuerda la ley 1015, donde las órdenes deben ser claras, precisas y de fácil cumplimiento, así mismo las sanciones que acarrear los incumplimientos. Se le informa al evaluado que en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguiente a la notificación conforme al artículo 6 y 52 del decreto 1800 de 2000."

(.....)

De los registros citados, el señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** fue notificado en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía. En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, no cumplió los compromisos concertados como son; dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y retardo al servicio policial, cumplir con las tareas asignadas a los procesos tales como la TAMIR, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, impactado negativamente el servicio, debido a las diferentes inasistencia del servicio y la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados en el servicio de policía prestado a la comunidad de la ciudad de Cartagena de Indias, permitiendo ser objeto de llamados de atención por parte de sus comandantes por no cumplir con los planes trazados, si bien es cierto el señor patrullero presenta algunos reportes operativos, no significa que cumpla a cabalidad con las metas que por función de su cargo le han conferido, ya que estas actividades se configuran como diarias de su labor policial .

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto

implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectado con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.

Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, con su actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerado la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Intendente, demostrando con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Sobre el particular, la Junta debe indicar, como ha sido señalado reiteradamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, que: "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA). Así las cosas, se colige que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Los miembros de la presente junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuáles son los axiomas que regulan la actividad de policía y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales. Con fundamento en lo expuesto, se transcriben los preceptos normativos en referencia, así:

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."
ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma

que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Así las cosas, los miembros de la **Junta** concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley ,que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que **"... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior."** (Negrilla fuera de texto). Por lo cual se observa que con el actuar del señor **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, afectó notablemente el servicio, así como la confianza y compromiso público e institucional depositada en el funcionario.

La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del estado colombiano, requiere de todos sus integrantes, que estos sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento

ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través del ejemplo, de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes con la transparencia, con la lucha contra la corrupción y con la derrota del crimen que tanto nos afecta como sociedad. Concomitante con lo expuesto, la conducta del funcionario contraría los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que "**Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente**", preceptos que como vislumbro esta junta omitió el policial con su presunto actuar, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado.

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es integro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

Es en virtud de lo expuesto que se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, si no de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de Marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4º de la Ley 857 de 2003 al manifestar que: "No encuentra la Corte vulneración de los Derechos Constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el Artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio Constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso Penal o Disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el Derecho de igualdad por que el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. **Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal**" (Negrillas fuera del texto original). Se tiene en cuenta que el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional aquí propuesto, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003, **que obedece eminentemente a las razones del servicio**, con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, **sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador**. Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas. En consecución con el "Artículo 2 Parágrafo 2º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,

en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que para la Junta, lo anterior ratifica lo expuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al fuero interno del nominador, por supuesto previa recomendación de la Junta de Evaluación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, tal y como lo ordenan las normas correspondientes.

Que la Junta de Evaluación consideró que el señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio de Policía, los cuales se constituyen en elementos objetivos irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo a este funcionario; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE POLICÍA.**

Que en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 002 de fecha 21 de marzo de 2019 emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, sus integrantes procedieron por unanimidad a recomendar, al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional al señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 9.146.025, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1° del Artículo 4°.

Que teniendo en cuenta la recomendación de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, transcrita anteriormente, es necesario y conveniente para mejorar el servicio ante la comunidad, retirar al señor Patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 9.146.025, en virtud de lo cual el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias;

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Retirar del Servicio Activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, al señor **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 1.007.973.323, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° Parágrafo 1° de la Ley 857 del 26 de Diciembre del 2003 y Artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

ARTICULO 2°: Disponer el envío de la presente Resolución, al Grupo de Retiros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para los trámites pertinentes, una vez comunicado.

ARTICULO 3°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por vía gubernativa de acuerdo a los Artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

2. LA MOTIVACIÓN SE FUNDAMENTA EN EL CONCEPTO PREVIO QUE EMITEN LAS JUNTAS ASESORAS EL CUAL DEBE SER SUFICIENTE Y RAZONADO:

Se tiene que en el caso en concreto, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sometió a consideración sus integrantes, la trayectoria e historia laboral del señor Patrullero @ **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, examinando las razones

del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional, en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, atendiendo a que los miembros de la Policía Nacional, deben estar comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad Policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones Policiales, cumplidores de los mandatos de la ética Policial tanto en su vida personal, como profesional, atendiendo razones de mejoramiento del servicio.

De lo anterior se puede concluir que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integra el examen de la hoja de vida del señor Patrullero ® **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, del desempeño como ciudadano y policía cumplidor de la ley, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeña los miembros de la institución. Nótese que al observar la Hoja de Vida del actor, en el tiempo que duró en la institución, mostro un comportamiento no acorde con el precepto constitucional para lo cual fue investido, apartándose de su misión institucional. Por lo que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes no podía permitir la permanencia en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir el marco legal que rige la función pública, lo cual incide de manera negativa en el servicio público encomendado.

3. EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO:

Los motivos por medio de los cuales la junta propone el retiro del patrullero, obedecieron estrictamente al mejoramiento del servicio de policía, por cuanto su rol de referente social, le reclama un comportamiento coherente con la ley, la cultura y la ética en los ámbitos de su vida privada y en el ejercicio de sus funciones. Los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la resolución de retiro fueron proporcionales y razonados con la finalidad que presta la policía nacional, y no es otra que: "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Es decir, para mejorar el servicio que se presta al interior de la policía nacional en beneficio de la comunidad en general.

4. EL CONCEPTO EMITIDO POR LAS JUNTAS ASESORAS O LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El concepto que se emitió por parte de la Junta Asesora, no estuvo precedido de ningún procedimiento administrativo, simplemente se reunieron y emitieron un concepto el cual fue unánime. La Ley 857 de 2013 en su artículo 1 señala que el retiro de los Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional. El señor Patrullero ® **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", mediante la Resolución No 078 del 08 de abril de 2019, en el que señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo anteriormente mencionado, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, lo siguiente: En fin, en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 002 del 2019 emanada por La Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, quienes procedieron por unanimidad a recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio

antes señaladas y en forma discrecional del señor Patrullero conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1° del Artículo 4°.

5. EL AFECTADO DEBE CONOCER LAS RAZONES OBJETIVAS Y LOS HECHOS CIERTOS QUE DIERON LUGAR A LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN O DE LA JUNTA ASESORA, UNA VEZ SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO:

El 10 de abril de 2019 el señor Patrullero ® **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** le fue notificado la resolución por medio de la cual se le retira del servicio activo de la policía nacional, y se le puso en conocimiento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes con los respectivos argumentos que se tuvieron en cuenta para efectuar su retiro, así como también, los documentos que sirvieron de fundamento.

6. EN TAL EXAMEN SE DEBE ANALIZAR, ENTRE OTROS, LAS HOJAS DE VIDA, LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE DE LOS POLICIALES:

La información analizada por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes fueron, los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y 2018 y los antecedentes que reposan en la hoja de vida del patrullero **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ** documentos que se analizaron en su conjunto.

7. SI LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE BASA LA RECOMENDACIÓN DE RETIRO DEL POLICÍA, TIENEN CARÁCTER RESERVADO, LOS MISMOS CONSERVARAN TAL RESERVA, PERO DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO:

Ningún documento analizado por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes para el presente caso es de carácter reservado.

Teniendo en cuenta los siete (7) requisitos contruidos por parte de la Corte Constitucional, para realizar los retiros por parte de la policía nacional, tenemos que después de cotejados los actos administrativos con los requisitos exigidos, se encontró que la resolución y la recomendación de retiro de la junta cumplieron con todas y cada una de las exigencias requeridas para que estos revistan de la legalidad que les brinda la ley, y debido a ello, hoy **no** se puede predicar que el acto administrativo demandando este viciado de algún defecto jurídico. Recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU - 172 de 2015, en la que dejó sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a su vez propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías, en los siguientes términos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*

- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Es de anotar que el retiro del actor se hizo en vigencia y en ejercicio de la facultad otorgada al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena en la ley 857 de 2003, **RESOLUCIÓN NUMERO 01445 DEL 16 DE ABRIL DE 2014**, suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional" **Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policías y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su Mando "**.

Así, las cosas es evidente que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, es competente para proponer el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional del personal que labora en esta unidad policial al comandante de la misma, en virtud de las funciones otorgadas en la referida resolución, la cual se expide bajo las consideraciones plasmadas en la ley 857 del 2003.

Oportuno tener presente que en cuanto al cargo de Falsa Motivación el Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicios de nulidad.

"se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresa en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impúgnate demostrar que expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad"

Lo anterior, nos permite deducir que si el actor alega, que el acto demandado estaba viciado de falsa motivación, la carga de la prueba para mostrar este vicio es del demandante, pero es claro que todo lo manifestado en la demanda son imprecisiones jurídicas las cuales carecen de todo sustento probatorio, por lo que se reitera una vez más que la decisión de retirar del servicio activo "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**" del nominador fue objetiva y basada en razones del mejoramiento del servicio policial. Es importante resaltar que no existe prueba alguna en el plenario que indique que la decisión de retirar del servicio activo al señor **JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ**, haya sido producto de desviación de poder del nominador y que él, haya abusado de la facultad discrecional, pues está más que demostrado que el acto demandado, fue expedido en búsqueda del mejoramiento del servicio.

Además, tampoco está demostrado de que el acto de retiro demandado, es contrario al orden jurídico, por lo cual se puede concluir, que el demandante no logra demostrar que esta institución hubiese actuado con móviles ocultos, que en el mismo no se encontraron vicios de falsa motivación o que su desvinculación evidencio la aplicación de una sanción por la realización de una posible irregularidad, si no por el contrario se logró demostrar por parte de esta entidad que el desempeño laboral del demandante no fue el mejor, nótese que los formularios de seguimiento del demandante registran aspectos negativos, es decir anotaciones demeritorias por mal comportamiento, incumplimiento a las órdenes y deficiencia en el servicio.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la Metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Decreto 150 del 10 de febrero de 2021.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la

Secretaria de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: **debol.notificacion@policia.gov.co** y **alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co**

De usted;


ALVARO CASTRO NEGRETE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.10.932.413 de Montería – Córdoba.
T. P. No.269.419 del C. S. de la Judicatura
Teléfono 3008194558

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: PODER PARA ACTUAR

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2019-00220-00

ACTOR: JARLOS WILFREDO CABARCAS MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá / Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 150 del 10 de febrero de 2021, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personarías en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Acepto

Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**
C.C. N° 10.932.413 exp. Montería /Córdoba
T.P. 269.419 del C.S. de la J
Alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	ROC
Aprobó	[Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Traslado. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

- Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.
- Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.
- Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.
- Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.
- Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.
- Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.
- Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.
- Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.
- Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.
- Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.
- Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contra Inteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

10 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE